

EXPEDIENTE: RR.SIP.1125/2015	FERNANDO AQUILES VARGAS BRAVO	FECHA RESOLUCIÓN: 28/octubre/2015
Ente Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión .		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FERNANDO AQUILES VARGAS BRAVO

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1125/2015

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1125/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Aquiles Vargas Bravo, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 3300000054115, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“1. ¿Cuántas quejas en material electoral se han presentado ante el IEDF durante el actual proceso electoral y que partido o persona las promovió?”

2. ¿Cuántos Procedimientos Ordinarios Sancionadores se han decretado en el actual proceso electoral?”

3. ¿Cuántos Procedimientos Especiales Sancionadores se han decretado en el actual proceso electoral?”

4. ¿Cuántas sanciones se han impuesto de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores decretados?”

5. ¿Cuántas sanciones se han impuesto de los Procedimientos Especiales Sancionadores?” (sic)

II. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, mediante el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0692/2015 de la misma fecha, notificó la respuesta a la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:



“ ...

Por lo que hace al punto 1, le comunico que durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 el Instituto Electoral del Distrito Federal recibió 668 escritos de queja, los cuales fueron presentados por los sujetos siguientes:

<i>Cantidad</i>	<i>Promovente</i>
295	Ciudadanos
10	De Oficio
147	Partido Revolucionario Institucional
28	Partido Acción Nacional
60	Partido de la Revolución Democrática
19	Partido Verde Ecologista de México
19	Partido Movimiento Ciudadano
5	Partido Nueva Alianza
2	Partido del Trabajo
70	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
2	Partido Humanista
3	Candidatos en común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México
8	Candidatos en común del partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo

Asimismo, adjunto al presente, en archivo electrónico, la lista de los nombres de los 295 ciudadanos que han presentado escrito de queja.

Respecto del punto 2 de su petición, le informo que se han iniciado 20 procedimientos ordinarios sancionadores en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Tocante al punto 3 de la petición que nos ocupa, le comunico que se han iniciado 147 procedimientos especiales sancionadores en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

En relación con la información solicitada en los punto 4 y 5 de su petición hago de su conocimiento que este Instituto Electoral no cuenta con los elementos necesarios que permitan atender dicho requerimiento, en virtud de que conforme a lo dispuesto por los artículos 372, 373 y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, a este organismo público electoral local únicamente le corresponde sustanciar procedimientos administrativos sancionadores, que consiste en investigar la conducta denunciada y una vez concluida la misma, elaborar el dictamen correspondiente, en el que se dé cuenta de las actuaciones realizadas.



Posteriormente, dicho dictamen, junto con las constancias originales del expediente, debe ser remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de que dicha autoridad electoral resuelva si existe o no una infracción y/o violación a la normatividad y, en su caso, imponga la sanción correspondiente.

*En este sentido, con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, le oriento para que presente su solicitud ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal por ser el Ente Obligado competente para brindarle una respuesta con el grado de especificidad requerido, para lo cual hago de su conocimiento los datos de la Oficina de Información Pública de dicha autoridad electoral local:
...” (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó a su respuesta un archivo electrónico con los nombres de los doscientos noventa y cinco ciudadanos que presentaron escrito de queja en el Proceso Electoral Ordinario dos mil catorce y dos mil quince.

III. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“...

La contestación al punto 4 de mi solicitud de información pública, recibida mediante el escrito IEDF/UTCST/yPDP/OIP/0692/2015

...

No obstante, el artículo 52 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IEDF, establece que en el caso del Procedimiento Ordinario Sancionador, el Consejo General resolverá en forma definitiva el Proyecto de Resolución que implica la imposición o no de una sanción.

...” (sic)

IV. El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El quince de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0730/2015 del catorce de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria contenida en el diverso IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0717/2015, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, donde indicó lo siguiente:

OFICIO IEDF/UTCSTYPDP/OIP/0717/2015:

“ ...

Al respecto, en alcance a la respuesta que en su momento se brindó a la solicitud de mérito, particularmente al punto 4, en el que solicita saber “¿Cuántas sanciones se han impuesto de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores decretados” [sic] le comento que el primer párrafo del artículo 52 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal señala, a la letra

Art. 52. Aprobado el proyecto de resolución atinente, la Comisión (de Asociaciones Políticas) lo pondrá a consideración del Consejo General a efecto de que lo resuelva de forma definitiva.

(...)

Sin embargo, le comunico que a la fecha el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no ha emitido resolución alguna respecto de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, en la temporalidad referida en su solicitud, por lo tanto no se han impuesto sanciones derivadas de dichos procedimientos.

...” (sic)



- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SECG-IEDF/5211/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Ente Obligado, a través del cual emitió respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio IEDF/DEAP/1270/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director de Financiamiento y Seguimiento a las Asociaciones Políticas del Ente Obligado, a través del cual emitió respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio SECG-IEDF/5328/2015 del ocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Ente Obligado, a través del cual remitió su informe de ley respecto del acto impugnado.
- Copia simple del oficio IEDF/DEAP/1302/2015 del nueve de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Financiamiento y Seguimiento a las Asociaciones Políticas del Ente Obligado, a través del cual remitió su informe de ley respecto del acto impugnado.
- Copia simple del oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0717/2015 del nueve de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales del Ente Obligado, a través del cual emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del nueve de septiembre de dos mil quince, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por el



recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual notificó la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.

VI. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El uno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El nueve de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0782/2015 del ocho de octubre de dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del cual el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de la respuesta complementaria al recurrente contenida en el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0774/2015, donde indicó lo siguiente:

OFICIO IEDF/UTCSTYPDP/OIP/0774/2015:

“ ...

En atención a su solicitud de información con número de folio 3300000054115, cuyo requerimiento dice: “(...) 4. ¿Cuántas sanciones se han impuesto de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores decretados?(...)”, que motivó la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1125/2015 ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y en atención al principio de máxima publicidad, le informo que el pasado 30 de septiembre, se llevó a cabo la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, en la que se aprobaron (5) resoluciones de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, y en cuatro de ellas se impuso sanción al probable responsable, mismas que anexo al presente en archivo electrónico.

Asimismo, le comento que dicha información se encuentra publicada en la página de internet del Instituto Electoral del Distrito Federal: www.iedf.org.mx específicamente en los hipervínculos siguientes:

<http://www.iedf.org.mx/taip/cg/res/2015/RS-010-15R.pdf>

<http://www.iedf.org.mx/taip/cg/res/2015/RS-011-15R.pdf>

<http://www.iedf.org.mx/taip/cg/res/2015/RS-012-15R.pdf>

<http://www.iedf.org.mx/taip/cg/res/2015/RS-014-15R.pdf>

Es importante destacar que a la fecha de la presentación de su solicitud el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no había emitido resolución alguna con relación a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, derivados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por lo que fue atendida en dichos términos, la solicitud de mérito.

...” (sic)



Asimismo, adjunto a su oficio, el Ente Obligado anexó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0774/2015 del siete de octubre de dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del cual el Ente Obligado emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del ocho de octubre de dos mil quince, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual remitió información complementaria en atención a la solicitud de información.

IX. El trece de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, exhibiendo una prueba superviniente y con una respuesta complementaria.

Por otra parte, se tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con las documentales exhibidas por el Ente Obligado con las cuales pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



X. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de*



*apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0774/2015 del siete de octubre de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, por lo cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente asunto pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se procede a su estudio en virtud de que se observa la existencia de



un segundo acto emitido por el Ente recurrido, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

En ese sentido, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de la otra causal invocada por el Ente Obligado. Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su



parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, es procedente citar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*



...
V. Cuando quede sin materia el recurso.

Del precepto legal transcrito, se desprende que es procedente el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Ente Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta conveniente para este Instituto esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, la respuesta complementaria y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<i>“1. ¿Cuántas quejas en material electoral se han presentado ante el IEDF durante el actual</i>	OFICIO IEDF/UTCSTYPDP/OIP/0692/2015, DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:	OFICIO IEDF/UTCSTYPDP/OIP/0774/2015, DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE: “... ”	<i>“... La contestación al punto 4 de mi solicitud de información</i>



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>proceso electoral y que partido o persona las promovió?</p> <p>2. ¿Cuántos Procedimientos Ordinarios Sancionadores se han decretado en el actual proceso electoral?</p> <p>3. ¿Cuántos Procedimientos Especiales Sancionadores se han decretado en el actual proceso electoral?</p> <p>4. ¿Cuántas sanciones se han impuesto de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores decretados?</p> <p>5. ¿Cuántas sanciones se han impuesto de los Procedimientos Especiales Sancionadores? ” (sic)</p>	<p>“... Por lo que hace al punto 1, le comunico que durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 el Instituto Electoral del Distrito Federal recibió 668 escritos de queja, los cuales fueron presentados por los sujetos siguientes: ... Asimismo, adjunto al presente, en archivo electrónico, la lista de los nombres de los 295 ciudadanos que han presentado escrito de queja.</p> <p>Respecto del punto 2 de su petición, le informo que se han iniciado 20 procedimientos ordinarios sancionadores en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.</p> <p>Tocante al punto 3 de la petición que nos ocupa, le comunico que se han iniciado 147 procedimientos especiales sancionadores en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.</p> <p>En relación con la</p>	<p>En atención a su solicitud de información con número de folio 3300000054115, cuyo requerimiento dice: “(...) 4. ¿Cuántas sanciones se han impuesto de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores decretados?(...)”, que motivó la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1125/2015 ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y en atención al principio de máxima publicidad, le informo que el pasado 30 de septiembre, se llevó a cabo la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, en la que se aprobaron (5) resoluciones de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, y en cuatro de ellas se impuso sanción al probable responsable, mismas que anexo al presente en archivo electrónico.</p> <p>Asimismo, le comento que dicha información se encuentra publicada en la página de internet del Instituto Electoral del Distrito Federal: www.iedf.org.mx específicamente en los hipervínculos siguientes:</p> <p>http://www.iedf.org.mx/taip/cq/res/2015/RS-010-15R.pdf http://www.iedf.org.mx/taip/cq/res/2015/RS-011-15R.pdf http://www.iedf.org.mx/taip/cq/res/2015/RS-012-15R.pdf</p>	<p>pública, recibida mediante el escrito IEDF/UTCS T/yPDP/OIP /0692/2015 ... No obstante, el artículo 52 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IEDF, establece que en el caso del Procedimiento Ordinario Sancionador, el Consejo General resolverá en forma definitiva el Proyecto de Resolución que implica la imposición o no de una sanción.</p>
---	---	--	---



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

	<p><i>información solicitada en los punto 4 y 5 de su petición hago de su conocimiento que este Instituto Electoral no cuenta con los elementos necesarios que permitan atender dicho requerimiento, en virtud de que conforme a lo dispuesto por los artículos 372, 373 y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, a este organismo público electoral local únicamente le corresponde sustanciar procedimientos administrativos sancionadores, que consiste en investigar la conducta denunciada y una vez concluida la misma, elaborar el dictamen correspondiente, en el que se dé cuenta de las actuaciones realizadas.</i></p> <p><i>Posteriormente, dicho dictamen, junto con las constancias originales del expediente, debe ser remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de que dicha autoridad electoral resuelva si</i></p>	<p>http://www.iedf.org.mx/taip/cg/res/2015/RS-014-15R.pdf</p> <p><i>Es importante destacar que a la fecha de la presentación de su solicitud el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no había emitido resolución alguna con relación a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, derivados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por lo que fue atendida en dichos términos, la solicitud de mérito.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><i>...” (sic)</i></p>
--	--	--	--------------------------



	<p><i>existe o no una infracción y/o violación a la normatividad y, en su caso, imponga la sanción correspondiente.</i></p> <p><i>En este sentido, con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, le oriento para que presente su solicitud ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal por ser el Ente Obligado competente para brindarle una respuesta con el grado de especificidad requerido, para lo cual hago de su conocimiento los datos de la Oficina de Información Pública de dicha autoridad electoral local: ...” (sic)</i></p>		
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0692/2015 del veintisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, del diverso IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0774/2015 del siete de octubre de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles



para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la solicitud de información, se advierte que el particular requirió al Ente Obligado que le proporcionara la siguiente información:

1. Cuántas quejas en material electoral fueron presentadas antes y durante el actual proceso electoral y qué partido o persona las promovió.



2. Cuántos Procedimientos Ordinarios Sancionadores se habían decretado en el actual proceso electoral.
3. Cuántos Procedimientos Especiales Sancionadores se habían decretado en el actual proceso electoral.
4. Cuántas sanciones fueron impuestas de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores decretados.
5. Cuántas sanciones fueron impuestas de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio que no le fue proporcionada la información referente a las sanciones que fueron impuestas de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores decretados por el Ente.

Aunado a lo anterior, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado manifestó haber remitido una respuesta complementaria al ahora recurrente a través del oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0774/2015 del siete de octubre de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, por medio del cual fue atendido el agravio formulado al interponer el presente medio de impugnación.

Asimismo, el Ente Obligado ofreció copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del ocho de octubre de dos mil quince, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir



notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada y remitida la respuesta complementaria contenida en el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0774/2015 del siete de octubre de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Colegiado la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio formulado en virtud de la atención brindada por el Ente Obligado a cada una de las manifestaciones expuestas por el recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, lo cual se esquematiza en los siguientes términos:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“ ... La contestación al punto 4 de mi solicitud de información pública, recibida mediante el escrito IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0692/2015 ... No obstante, el artículo 52 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IEDF, establece que en el caso del Procedimiento Ordinario Sancionador, el Consejo General resolverá en forma definitiva el Proyecto de Resolución que implica la imposición o no de una sanción. ...” (sic)</p>	<p>OFICIO IEDF/UTCSTYPDP/OIP/0774/2015, DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE: ... En atención a su solicitud de información con número de folio 3300000054115, cuyo requerimiento dice: “(...) 4. ¿Cuántas sanciones se han impuesto de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores decretados?(...)”, que motivó la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1125/2015 ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito</p>

	<p><i>Federal y en atención al principio de máxima publicidad, le informo que el pasado 30 de septiembre, se llevó a cabo la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, en la que se aprobaron (5) resoluciones de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, y en cuatro de ellas se impuso sanción al probable responsable, mismas que anexo al presente en archivo electrónico.</i></p> <p><i>Asimismo, le comento que dicha información se encuentra publicada en la página de internet del Instituto Electoral del Distrito Federal: www.iedf.org.mx específicamente en los hipervínculos siguientes:</i></p> <p><i>http://www.iedf.org.mx/taip/cg/res/2015/RS-010-15R.pdf</i></p> <p><i>http://www.iedf.org.mx/taip/cg/res/2015/RS-011-15R.pdf</i></p> <p><i>http://www.iedf.org.mx/taip/cg/res/2015/RS-012-15R.pdf</i></p> <p><i>http://www.iedf.org.mx/taip/cg/res/2015/RS-014-15R.pdf</i></p> <p><i>Es importante destacar que a la fecha de la presentación de su solicitud el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no había emitido resolución alguna con relación a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, derivados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por lo que fue atendida en dichos términos, la solicitud de mérito.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	---

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia ya que el agravio formulado por el recurrente fue subsanado por el Ente Obligado, aunado a ello, se



confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

NEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.



Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, ya que el origen del agravio expuesto por el ahora recurrente fue debido a que el Ente Obligado no proporcionó el número de sanciones que había impuesto derivado de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores decretados, y con la consideración de que quedó demostrado que el Ente emitió una respuesta complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, informando que el treinta de septiembre se llevó a cabo la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en la que se aprobaron cinco resoluciones de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, y que en cuatro de ellas se impuso sanción al probable responsable, proporcionando un archivo electrónico de las mismas, y bajo la consideración de que dicha respuesta fue entregada y notificada en el correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, se concluye que Ente Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, los cuales prevén:



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**